



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 372 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 AGO. 2016

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los señores: Laura CASANI MEZA, y Jorge URRUTIA MEDINA, contra las Resoluciones Directorales N° 782-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, y 598-2015-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se recaudan;



CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 508-DG-2016-DISA-AP-II, con SIGE N° 10566, su fecha 04 de julio del 2016, la Dirección de Salud Apurímac II, remite al Gobierno Regional de Apurímac los Expedientes de los Recursos de Apelación presentado por los servidores de la Dirección de Salud Apurímac II señores: **Laura CASANI MEZA, contra la Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 12 de noviembre del 2015** y **Jorge URRUTIA MEDINA, contra la Resolución Directoral N° 598-2015 DG-DEGDRRHH-DISA AP-II su fecha 31 de agosto del 2015**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, los mismos que son tramitados en 13 y 14 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;



Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por los referidos administrados contra las **Resoluciones Directorales N° 782-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 12 de noviembre del 2015** y **598-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 31 de agosto del 2015**, respectivamente, quienes manifiestan respecto al incremento y pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial dispuesto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, basándose en los fundamentos siguientes: Que las resoluciones en cuestión resultan ser contrarias y agravan sus intereses laborales, además adolece de una inconsistencia dogmática y jurídica que la hacen nulas, puesto que de conformidad a los artículos 24° inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como lo previsto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, son derechos de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley, asimismo la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Igualmente es de aplicación al caso el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, sin embargo dichos administrados actualmente vienen percibiendo sus remuneraciones acorde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo ser calculada por lo tanto sobre la base de la remuneración total establecida y del 30% conforme al ordenamiento legal y la abundante jurisprudencia sobre el caso del Tribunal Constitucional. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;





Que, mediante Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 12 de noviembre del 2015, se Declara IMPROCEDENTE, las solicitudes sobre pago de la Bonificación dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de la remuneración total de los servidores que se detallan entre otros de: **Laura CASANI MEZA**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 598-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 31 de agosto del 2015, se Declara IMPROCEDENTE, las solicitudes de pago del 30% de la Bonificación dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de la remuneración total de los servidores de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución al personal que se detalla, entre otros del señor **Jorge URRUTIA MEDINA**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos los recurrentes invocaron sus petitorios en el término legal previsto;

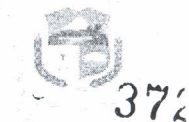
Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común. **Igualmente el Artículo 12 del citado dispositivo, faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



372

refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, igualmente es preciso señalar respecto al error en la calificación prevista por el Artículo 213 de la Ley N° 27444 LPAG, que señala el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;



Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en su condición de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, han venido laborando en calidad de nombrados y/o contratados a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los distintos cargos y niveles y conforme afirman los servidores en mención, se les viene pagando montos menores a lo establecido por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que deben ser. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción de los derechos laborales peticionados y tratándose de pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, de la aplicación del citado Decreto Supremo, a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos, por la improcedencia de dichos petitorios, por limitaciones de la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables administrativamente dichas pretensiones, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**



Estando a la Opinión Legal N° 251-2016-GRAP/08/DRAJ, del 01 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

372

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuesto por los servidores de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas señores: **Laura CASANI MEZA**, contra la Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, del 12 de noviembre del 2015 y **Jorge URRUTIA MEDINA**, contra la Resolución Directoral N° 598-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II su fecha 31 de agosto del 2015 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.